

3A1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1323.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2019 00298 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO "COOTRASANA" y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma.

Sumado a lo anterior, se corre traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio que interpone la demanda SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por el termino de cinco (5) días, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>083</u> fijado en la página web de			
la	Rama	Judicial	el
	<u>15/10/2020</u>		a las
8:00.a.m			
	SECRETARIA		

Medellín, julio 02 de 2020.-

JUZGADO	:	1° CIVIL DEL CTO. EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ
RADICADO	:	05 360 3103 - 001 - 2019 – 00298 – 00

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES – OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES – OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO - NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTE JUDICIAL – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ
E.....S....D.

PROCESO	:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-
DEMANDANTES	:	EDITH CAROLINA OSORIO YEPES y otra
DEMANDADOS	:	COOTRASANA y otros.-

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando conforme al poder que se aportó al momento de recibir la notificación personal como Apoderado Judicial de la entidad co-demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO**, que en lo sucesivo seguiré denominando como “**COOTRASANA**”, por medio del presente escrito, procedo en forma oportuna¹ a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

ADVERTENCIA INICIAL.-
Como quiera que para efectos de la radicación de este escrito de respuesta a la demanda y del llamamiento en garantía, por expresa disposición legal se debe acudir a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, este escrito, el llamamiento en garantía y sus anexos, se remitirán acudiendo a los medios tecnológicos de manera coetánea a las siguientes direcciones electrónicas, toda vez que después de indagar la forma no hay precisión sobre la forma de aplicación del Decreto en mención:
1.- DEL JUZGADO: j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
2.- DEL CENTRO DE SERVICIO DE ITAGÜÍ: csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
3.- DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: doctor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS a la dirección electrónica aportada por él en la demanda a saber: franciscojjaramillo@gmail.com

¹ Si bien es cierto en nombre de la entidad demandada me notifiqué el pasado dieciocho (18) de febrero de la corriente anualidad y que el término inicial para replicar la demanda se vencía el día diecisiete (17) de marzo del presente año, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20 (inicialmente) SUSPENDIÓ LOS TÉRMINOS JUDICIALES desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) inclusive, suspensión que siguió prolongando mediante distintos acuerdos y que levantó a partir del día uno (01) de julio de dos mil veinte (2020), por lo que el término para replicar la demanda se vence el día de hoy jueves dos (2) de julio hogaño.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO.-

Es cierto lo de la edad, no le consta a mi mandante las demás aseveraciones que se hacen en el hecho.

AL SEGUNDO.-

No le consta a la empresa por la cual replico la demanda.-

AL TERCERO.-

Es cierto lo de la dirección porque así se deduce de los anexos, lo demás deberá probarse.-

AL CUARTO.-

No le consta a la empresa COOTRASANA, lo cierto del caso es que del análisis del croquis se deduce que lo hacían por la Calle 80, vía que no tiene prelación respecto de la Carrera 50, por la cual transitaba el vehículo de pacas WMP-039 conducido por el señor JOSÉ LUIS AGUDELO OSPINA.-

AL QUINTO.-

Es cierto o del sentido de circulación, así como el recorrido, pero no es cierto que las demandantes se encontraran (como si estuvieran detenidas) sobre la Calle 80, puesto que estaban circulando sobre la misma.

AL SEXTO.-

No es cierto, precisamente sucedió todo lo contrario, fueron las demandantes o más precisamente la conductora de la motocicleta la que impactó con su moto, el vehículo tipo bus en la llanta delantera, generando no sólo el accidente, sino además la causa eficiente del hecho dañoso en el concurso de actividades de riesgo.-

AL SEPTIMO:

No es cierto.

AL OCTAVO:

Es cierto, pero COOTRASANA no fue parte en el trámite contravencional, ni lo allí resuelto es cosa juzgada, ni canmisa de fuerza para el fallador civil.-

AL NOVENO.-

No le consta a la empresa demandada por la cual se replica la demanda.-

AL DÉCIMO.-

No le consta a la empresa demandada lo narrado.

AL DÉCIMO PRIMERO.-

Así se deduce del anexo, no obstante dicho reconocimiento será controvertido dentro del proceso, razón por la cual le manifestamos respetuosamente que no se acepta dicho documento que es proveniente de una tercera persona (médico forense) por lo que habrá de ordenarse su ratificación.-

AL DÉCIMO SEGUNDO.-

Así se deduce del anexo, más sin embargo manifestamos de manera respetuosa que dicho dictamen no es aceptado por la parte demandada que represento, razón por la cual habrá de controvertirse en los términos señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso, citando al perito que lo suscribió a la audiencia respectiva, para lo cual le ruego se sirva imponerle al demandante en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba la gestión de citación del médico perito que elaboró el dictamen, ordenándole la comparecencia al proceso.-

AL DÉCIMO TERCERO.-

Los datos relacionados con el vehículo y la conducción son ciertos, PERO ES FALSO QUE EL VEHÍCULO HUBIESE SIDO CAUSANTE DEL DAÑO.

AL DÉCIMO CUARTO.-

No le consta a la empresa demandada por la cual replico la demanda y no obstante dichos perjuicios dada su subjetividad son del resorte del señor Juez en cuanto a su tasación, también es cierto que frente a los mismos operan las excluyentes de responsabilidad como es el caso que nos ocupa en donde es nítido, claro y palmario que NO EXISTE NEXO CAUSAL entre el daño (lesión) y la conducta que se atribuye a los demandados, amén que este tipo de procesos no son una fuente de enriquecimiento.-

AL DÉCIMO QUINTO.-

Puede ser cierto, pero dichos perjuicios no operan automáticamente y del hecho se resaltan cuestiones que deben ser probadas como base para su tasación.-

AL DÉCIMO SEXTO.-

No le consta a la entidad demandada que represento, ni tampoco acepta como ciertos los documentos privados emanados de terceras personas con los cuales se pretende demostrar lo que se afirma, razón por la cual se solicita expresamente su ratificación y reconocimiento dentro de audiencia pública para que puedan tener la validez probatoria que se requiere en tales casos.-

AL DÉCIMO SÉPTIMO.-

No le consta a la empresa por la cual replico, sin embargo de tenerse como cierta la constancia laboral, habrá de tenerse en cuenta también que la incapacidad debió correr por cuenta del sistema de seguridad social, no siendo por tanto cierto lo del lucro cesante que se calcula.-

AL DÉCIMO OCTAVO.-

Ciertamente son factores subjetivos para calcular el lucro cesante, pero debe tenerse en cuenta que la parte que represento NO ACEPTA como cierto el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que además la seguridad social corrió con los gastos de auxilio de incapacidad y que además deben indemnizarla de acuerdo con las tablas señaladas legalmente por la pérdida de capacidad laboral, aspectos todos estos que varían ostensiblemente la liquidación que se hace con base en estos criterios objetivos establecidos en el hecho.-

AL VIGÉSIMO.-

No es cierto.-

AL VIGÉSIMO PRIMERO.-

Es cierto lo inicialmente narrado, pero no tiene certeza los factores aplicados para calcular el lucro cesante futuro.-

A los FUNDAMENTOS LEGALES, DOCTRINARIOS y JURISPRUDENCIALES que plasma el distinguido apoderado de la parte demandante, me referiré dentro del proceso en el momento oportuno (alegatos) previo a la respectiva sentencia.

Por las respuestas dadas a los hechos de la demanda, en nombre de COOTRASANA, a lo que se denomina como **PRETENSIONES** replico así:

A LA NUMERADA COMO 1.-

ME OPONGO, pues independientemente de lo decidido administrativamente fue la conductora de la moto, la que causó el hecho generador del daño tal y como se probará dentro del proceso.-

A LA NUMERADA COMO 2.-

En consecuencia y dada la oposición general planteada, las PRETENSIÓN numerada como 1 (declaración de responsabilidad), me opongo a las pretensiones indemnizatorias numeradas como 4.- en sus numerales 4.1. PERJUICIOS INMATERIALES, 4.1.1. y 4.2.- PERJUICIO MORAL SUBJETIVO; 4.2.1.- POR EL ESTÉTICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, 4.3.- Daño emergente. 4.4.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, 4.5.- POR COMPENSACIÓN ECONÓMICA o LUCRO CESANTE FUTURO.

A LAS NUMERADAS COMO 2 y 3.-

No me opongo, porque en lo tocante con la empresa transportadora, realmente existe una relación de garantía del orden contractual, en virtud de la cual además se llamará en garantía por parte de COOTRASANA a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Pero dada la oposición general, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. tampoco está en la obligación de pagar indemnización alguna, ni los intereses moratorios enunciados.

A LA NUMERADA COMO 5.-

Me opongo y antes por el contrario es la parte demandante el que debe ser condenada al pago de costas y agencias en derecho.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que formularé verbalmente a las demandantes en la oportunidad que señale el despacho para tal efecto, atendiendo a las condiciones técnico-procesales de esta prueba determinadas en el Código General del Proceso (si el despacho a bien lo permite dentro de la audiencia de iniciación prevista en el artículo 372 ib.).-

TESTIMONIAL:

Sobre los hechos de la demanda y la presente contestación, le ruego hacer comparecer a su despacho en la oportunidad legal a la siguiente persona:

DOCUMENTAL:

<p style="text-align: center;">SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 262 DEL C. G. del Proceso. – RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS² y COTEJO DE UNA PRUEBA DOCUMENTAL.-</p> <p>De manera expresa, solicito en nombre de la empresa codemandada, la ratificación del</p>

² Artículos 244 inciso segundo (se desconoce como tal), 245 y 246 inc. Segundo ib.

documento aportado por la parte actora y numerado como 1.3. (Historia clínica), 1.4. Valoraciones médico legales.- 1.5.- Valoración de Pérdida de Capacidad Laboral.- 1.6. Recibo de pago de honorarios al Doctor Fernando Vargas Quintana.- 1.11.- Certificado laboral.-

ANEXOS:

1.- En escrito separado conforme lo disponen las normas procedimentales civiles escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que propone COOTRASANA a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para el momento de los hechos.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

Las recibiremos en la secretaría del Despacho o por medio virtual en las direcciones que más adelante se señalan.

1.- COOTRASANA:

DIRECCIÓN FÍSICA: Calle 42 Sur, Número 74-04 San Antonio de Prado (Medellín).-
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: cootrasana@cootrasana.com.co

2.- JUAN CARLOS CASTRO PUERTA (Apoderado):

DIRECCIÓN FÍSICA: Calle 50, número 51-29, oficina 512, Medellín.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: defensasintegrales@une.net.co

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En escrito separado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con base en la póliza que amparaba el vehículo de placas WMP-039 para la fecha del accidente.-

EXCEPCIONES:

1.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL y EL RESULTADO DAÑOSO.

2.- PAGO a cargo de terceras personas o entidades en este caso a cargo del SOAT y del sistema de la seguridad social.-

3.- PRETENSIONES DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, en lo que toca al planteamiento del daño moral, de vida de relación, salud y lucro cesante consolidado y futuro.

4.- INPETITUD FORMAL DE LA DEMANDA por falta de planteamiento fáctico de lo que constituyó el daño de relación a la vida; y por lo mismo falta de coherencia entre el hecho y lo pretendido.

Dentro de la etapa de los alegatos contemplada en la etapa de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, correspondiente a los alegatos, ampliaré y sustentaré de manera razonada las excepciones de fondo propuestas.

Del señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters that appear to be 'JCP'.

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.
C.C. Nro. 15.425.429 de Rionegro.



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Itagui

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	EDITH CAROLINA OSORIO YEPES Y OTROS
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2019-00298
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A LOS HECHOS:

1. Este hecho contiene varias afirmaciones por lo que me referiré a cada una por separado:
 - ES CIERTO que para el día 3 de septiembre de 2018, la señora Edith Carolina Osorio contaba con 33 años de edad, tal como se acredita con su documento de identidad.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que la señora Edith Carolina se encontraba en excelente estado de salud lo que le permitía relacionarse con sus familiares ni que tenía muy buena capacidad para laborar. Esta información excede el conocimiento que tiene la compañía de seguros frente al caso. Por lo tanto, este deberá ser demostrado por la parte actora.
2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que la señora Edith Carolina Osorio este conviviendo con su compañera y que compartan techo, lecho y mesa, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso.

2876
309
06-03-20
12

3. ES CIERTO que el día 3 de septiembre de 2018 aproximadamente a las 14: 20 p.m., la señora Ana María Escobar y la señora Edith Carolina Osorio se desplazaban en la motocicleta de placas IIB - 78C, la primera en calidad de conductor y la segunda en calidad de parrillera, tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.
4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo afirmado en este hecho, toda vez que esta circunstancia excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso, nos atenemos a lo que logre acreditarse dentro del proceso.
5. NO ES CIERTO que el conductor del vehículo asegurado de placas WMP - 039, causara el accidente, pues es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora. Al respecto es importante advertir que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se indica que el vehículo No. 1 (Esto es, la motocicleta) tenía una señal de PARE en la vía que transitaba.
6. NO ES CIERTO que el conductor del vehículo asegurado de placas WMP -039, haya colisionado a la motocicleta, pues según las versiones rendidas en el tramite contravencional por el conductor del vehículo asegurado, son consecuentes con lo que se plasmó en el croquis toda vez que se logra observar que el conductor tenía la prelación para realizar el giro sin invadir el carril contrario, además se observa que la colisión fue contra la llanta delantera izquierda del vehículo asegurado y que el impacto tuvo lugar en el carril por el que transitaba de forma adecuada el conductor asegurado.

De la versión relatada en el tramite contravencional, el señor José Luis Agudelo Ospina, conductor del vehículo asegurado afirma: " (...) bajaba por la carrera 50 hago el pare antes de girar pongo la direccional veo que pasan los vehículos espero que pasan los vehículos cuando ya pasan los vehículos hago la marcha y giro cuando siento el impacto. PREGUNTADO: Cual cree que fue la causa del accidente. CONTESTADO: La verdad, cuando sentí el impacto yo miro hacia allá hacia donde voy a girar a la izquierda y no veo nada y giro cuando siento el impacto (...) PREGUNTADO: Quien impacta a quien. CONTESTADO: Ella le dio a la llanta delantera al lado izquierdo (...)"

7. NO ES CIERTO que el vehículo asegurado causara el accidente, pues es una simple apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Al respecto, cabe advertir que la motocicleta tuvo una participación causal determinante en el accidente objeto de este litigio, tal como se observa en la versión del señor José Luis Agudelo, en el trámite contravencional, en donde dice que la motocicleta le dio a la llanta delantera al lado izquierdo.

En este sentido, es importante resaltar que la conductora de la motocicleta fue quien aportó la causa para que se produjera el accidente pues se puede concluir que no realizó el PARE indicado y adicionalmente invadió el carril por donde conducía el conductor del vehículo asegurado.

Por otro lado, tampoco es cierto que el señor José Luis Agudelo haya infringido las normas de tránsito contenidas en los artículos 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito, pues contrario a lo que se señala en la demanda, fue la conductora de la motocicleta la que no respetó el carril de circulación del bus.

8. ES CIERTO que mediante Resolución N° 7956 del 12 de octubre de 2018, el señor José Luis Agudelo fue declarado contravencionalmente responsable.

Pese a ello, se resalta que el fallo contravencional no lo ata a usted señor Juez para tomar una decisión que se aparte de la acogida por el Inspector, en el presente caso, pues tal resolución no es más que un acto administrativo.

9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que como consecuencia del accidente de tránsito descrito en el hecho anterior, la señora Edith Carolina Osorio, fue trasladada de urgencias al Hospital San Rafael del Municipio de Itagui.

Esta información excede la esfera de conocimiento que sobre el caso tiene mi representada en su condición de compañía de seguros, más si se tiene en cuenta que ella no participó en la atención médica descrita en este hecho, por lo tanto nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que las lesiones que padeció la señora Edith Carolina Osorio, toda vez que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso.

Adicionalmente, NO SON HECHOS las transcripciones que plasman en el numeral, por ello no se hará ninguna consideración al respecto.

- 11.** ES CIERTO que la señora Edith Carolina Osorio fue valorada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se le diagnosticó una incapacidad médico legal de 90 días y una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, tal y como consta en la documentación anexa con la demanda. No con ello significa que tales circunstancias sean imputables a los aquí demandados.
- 12.** PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO la señora Edith Carolina Osorio fue valorada por el médico Fernando Vargas Quintana y que le fue determinado un 31,44% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que criterios utilizó el médico especialista para elaborar el dictamen a partir de las supuestas lesiones derivadas de un accidente de tránsito del cual hasta el momento no se tiene certeza de su ocurrencia, razón por la cual deberá ser probado por la parte actora, pues además de probarse el hecho dañoso, deberá también acreditarse el nexo de causalidad con alguna conducta atribuible al conductor del vehículo asegurado.
- 13.** ES CIERTO que el vehículo de placas WMP – 039 para el momento de los hechos era conducido por el señor José Luis Agudelo, se encontraba afiliado a la Cooperativa de Transportadores de San Antonio Costrasana y estaba asegurado con la compañía SBS Seguros Colombia S.A.
- 14.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que las consecuencias de las lesiones sufridas con ocasión al accidente de tránsito, afecte moral y psicológicamente a la señora Edith Carolina Osorio, ante la angustia, dolores, intranquilidad y sufrimientos que le ha tocado padecer. Estos sentimientos de tristeza hacen parte de la esfera interna del ser humano que mi mandante en calidad de aseguradora no puede conocer y que deben ser probados por la parte demandante, atendiendo que ello resuelta ajeno al conocimiento que tiene mi mandante frente al caso y que en el expediente no hay prueba que así lo acredite. Adicionalmente, el valor solicitado para la reparación del daño moral es excesivo de acuerdo a los parámetros fijados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
- 15.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, pues si bien alegan que ambas son compañeras permanentes, de esto no existe ninguna

prueba en el proceso, por lo que si se pretende algún daño extrapatrimonial en relación a las lesiones que sufrió la señora Carolina Osorio, se debe acreditar las afecciones de Ana Maria Escobar, pues estos nunca se presumen.

- 16.** NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSION donde se justifican las razones para calcular el daño emergente
- 17.** Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me referiré frente a cada uno de ellos por separado:
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, si la señora Edith Carolina Osorio era laboralmente activa en la empresa CONFECCIONES IL JEANS al momento del accidente de tránsito, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante respecto del caso.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que cargo y cuanto percibía mensualmente la señora Edith Carolina Osorio al momento del accidente, atendiendo a que tal información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso. Nos atenemos a lo que logre acreditarse en el transcurso del proceso.
- 18.** NO SON HECHOS, sino consideraciones subjetivas que constituyen la pretensión de la demanda, que serán controvertidas en la oportunidad procesal que corresponda.
- 19.** Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me referiré frente a cada uno de ellos por separado:
 - ES CIERTO que la señora Edith Carolina Osorio, tuvo una pérdida de capacidad laboral del 31,44 %.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que criterios utilizó el médico especialista para elaborar el dictamen a partir de unas supuestas lesiones derivadas de un accidente de tránsito del cual hasta el momento no se tiene prueba de su ocurrencia, razón por la cual deberá ser probado por la parte actora, pues además de probarse el hecho dañoso, deberá también acreditarse el nexo de causalidad con alguna conducta atribuible al conductor del vehículo asegurado.
- 20.** NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSIÓN donde se justifican las razones para calcular el lucro cesante consolidado.

Adicionalmente, no existe ningún fundamento ni criterio técnico para tomar como lucro cesante consolidado una fecha futura.

21. NO SON HECHOS son los cálculos que el apoderado realiza en relación con la materialización de un presunto lucro cesante, tales cálculos se refieren concretamente a la estimación razonada de la cuantía que debe plasmarse en el juramento estimatorio.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, en atención a que mi mandante, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no está llamada a responder por unos perjuicios que no causó el conductor el vehículo asegurado de placas WMP - 039, sino que resultan plenamente atribuibles a la señora Ana María Escobar, conductor de la motocicleta de placas IIB-78C, quien aportó la causa jurídica para que se produjera el accidente, pues esta no realizó el PARE indicado y adicionalmente invadió el carril por donde circulaba el vehículo asegurado.

En síntesis, la demandante dispuso las condiciones necesarias para la producción del accidente, siendo imposible para el asegurado sortear el evento.

Así, en el evento ocurrió una causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, la cual rompe el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor asegurado y la ocurrencia del accidente de tránsito.

En este sentido, no existe entonces una culpa atribuible al conductor del vehículo asegurado en desarrollo de la actividad de conducción, lo que implica la ausencia de un título de imputación por el que se le pudiera atribuir al asegurado el accidente que ocurrió y los perjuicios derivados de este.

Frente a los intereses moratorios que pretende la parte actora, resulta necesario aclarar que la consecuencia jurídica de la configuración de un juicio de responsabilidad, es una deuda de valor, que solo se transforma en una obligación dineraria con la sentencia en firme. En este orden de ideas, dado que lo que el seguro ampara es una la materialización de un riesgo relativo a la responsabilidad del asegurado, que constituye una deuda de valor, hasta tanto no exista sentencia condenatoria en firme, respecto de ella no corren intereses moratorios. Solo cuando la deuda se transforma en una obligación en dinero, pueden empezar a correr intereses moratorios, si se da una demora en el pago. Por lo que bajo ningún entendido puede el accionante solicitar la aplicación de los intereses moratorios desde la

ocurrencia del accidente, fecha en la que ni siquiera se había probado la existencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida.

Me opongo también a la pretensión de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como materiales e inmateriales, pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados. Adicionalmente, varios de los conceptos que se pretenden ni siquiera llegaron a configurarse, por lo que se cuestiona su existencia.

Ahora bien, en representación de la compañía SBS Seguros Colombia S.A., refuto que mi mandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que, por la culpa exclusiva de la víctima directa, sería la parte actora la llamada a asumir dicha condena.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al lucro cesante y al daño emergente, toda vez que este no ha estimado razonablemente dicha indemnización y ni si quiera hay prueba idónea que demuestre su existencia.

Adicionalmente se toma como periodo indemnizable para el lucro cesante consolidado la supuesta fecha en que terminaría el proceso en segunda instancia, sin que exista ningún criterio, técnico ni jurídico para ello, confundiendo los conceptos de lucro cesante consolidado y futuro.

En virtud de lo anterior, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora por carecer de una adecuada estimación y liquidación del daño emergente y del lucro cesante.

Cabe resaltar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantificación del perjuicio, así, el demandante tiene la carga de acreditar de forma real y suficiente la existencia y la extensión de este.

Señor juez, solicitó se aplique la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso en caso de que la parte actora no logre acreditar un porcentaje superior al 50% del valor que pretende por concepto de perjuicios materiales.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Frente al caso por el que se ejerció la acción directa contra SBS Seguros Colombia S.A., debe anotarse que esta no participó de forma alguna en la ocurrencia de los hechos y su vinculación al proceso se limita a lo pactado en el contrato de seguro suscrito con el tomador. Adicionalmente, el conductor del vehículo asegurado no incidió causalmente en el hecho, pues el accidente ocurrió debido a que la motocicleta impactó con el vehículo asegurado.

En la versión rendida por el señor José Luis Agudelo Ospina, conductor del vehículo asegurado ante la Secretaria de Movilidad de Itagui afirma: *"(...) bajaba por la carrera 50 hago el pare antes de girar pongo la direccional veo que pasan los vehículos espero que pasan los vehículos cuando ya pasan los vehículos hago la marcha y giro cuando siento el impacto. PREGUNTADO: Cual cree que fue la causa del accidente. CONTESTADO: La verdad, cuando sentí el impacto yo miro hacia allá hacia donde voy a girar a la izquierda y no veo nada y giro cuando siento el impacto (...) PREGUNTADO: Quien impacta a quien. CONTESTADO: Ella le dio a la llanta delantera al lado izquierdo (...)"*

Y en la versión rendida por la señora Ana María Escobar, conductora de la motocicleta afirma lo siguiente " (...) yo iba para estación Ayurá y por mi carril derecho llevaba las luces de la moto encendidas hice el PARE vertical de la esquina, tenía puesto mi casco debidamente hice el PARE coloque la direccional izquierda para la moto por que en esas pasa una moto y una camioneta sentido sur norte, igual yo espere por que el señor del bus tenia la direccional encendida yo hice el PARE para que el pasara pero de un momento a otro eso fue de una el se vino derecho y no me dio tiempo de andar (sic)yo solo alcance a pitar de una y trate de acelerar la moto para tratar de quitarme de la dirección del bus pero no me dio tiempo, el señor no arrastro y el se detuvo cuando la llanta de adelante se montó sobre la moto, yo quede debajo del bus (...)"

Con lo anterior, podemos dar cuenta que el conductor del vehículo asegurado, tenía la prelación para realizar el giro, pues así se detalla en el croquis ya que se detalla que la posición final da cuenta de que realizó el giro de forma adecuada sin invadir el carril contrario y además se debe precisar desde ya que la colisión fue contra la llanta delantera izquierda del rodante asegurado y que el impacto tuvo lugar en el carril por el que transitaba de forma adecuada el conductor del vehículo asegurado.

Así, la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado no guarda un nexo causal con el hecho, toda vez que se presentó un evento imprevisible, irresistible y externo en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima.

2. NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES POR LA COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Debe entenderse que este es un claro caso de colisión de actividades peligrosas en el que desaparece el régimen de responsabilidad objetiva y emerge el régimen de responsabilidad subjetiva con culpa probada.

En caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, ya que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el juez debe absolver. Y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

Al colisionar, los vehículos que ostentaban la calidad de objetos de actividad peligrosa, causaron el daño. Por tanto, la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no se aplica. Debe entonces demostrar el demandante los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual. Aquí no se tiene en cuenta el tamaño de los vehículos, sino la actividad propiamente dicha y el comportamiento o conducta de cada una de las partes de la creación del daño.

Es claro que los medios de prueba allegados al expediente no han acreditado de ninguna manera la culpa como elemento subjetivo en la conducta de la demandada y por lo tanto no podrá el Despacho declarar la responsabilidad civil en cabeza de la misma.

Respecto a este tema, el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo considera lo siguiente:

“La teoría de la neutralización sostiene que en este caso no es eficaz la responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil y que en consecuencia nos debemos regir por la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil.

Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho (...).

En tal caso nos hallaríamos frente a la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil, y abandonaríamos la responsabilidad civil por actividades peligrosas del artículo 2356 del Código Civil...”

Por otra parte, así se ha manifestado el profesor Obdulio Velásquez Posada en su más reciente obra:

"Para aplicar a esta especie de responsabilidad civil el carácter peligroso de una actividad, no puede tomarse con criterio absoluto, sino que ha de considerarse la naturaleza propia del acto y las premisas circunstancias en que se realizó.

Precisamente una de las circunstancias en las que se desarrollaban las actividades peligrosas, pueden enmarcarse en la denominada colisión de actividades peligrosas o daños causados en concurrencia de actividades peligrosas.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Como se enunció en el acápite superior, el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda a la que en este escrito se le da respuesta, ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima directa, esto es, por la imprudente y negligente conducta de la señora Ana María Escobar, quien desatendió por completo las condiciones del tránsito de la motocicleta en ese momento, y pese a que estaba realizando el PARE para seguir con su trayecto, impactando al vehículo asegurado y ocupando completamente el carril por el que circulaba, pese a encontrarse en las condiciones para evitar la ocurrencia del accidente.

En este sentido, nunca la negligencia de la víctima puede constituir el título de imputación respecto de los demandados, nadie puede beneficiarse así de su propia culpa.

Como lo señala el tratadista francés Philippe Le Tourneau en su obra "La responsabilidad civil", traducida al español por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

"Cuando el hecho (culposo o no) de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ese hecho absorbe también en este caso la integridad de la causalidad, dada la condición de haber sido insuperable e imprevisible (...) En realidad, hay allí una situación de fuerza mayor para el demandado. Este es exonerado totalmente: no hay hecho generador de responsabilidad de su parte, pese a la apariencia contraria¹".

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no se puede concluir que el daño y los perjuicios aducidos por los demandantes sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado de placas WMP-039, pues la conducta que causó el daño y que puede ser

¹ LE TOURNEAU, Philippe. "La responsabilidad civil". Traducción de Javier Tamayo Jaramillo. Editorial LEGIS. Colombia, 2004. Página 95.

calificada como una culpa manifiesta, fue desplegada por la misma víctima, al irrespetar el espacio de tránsito del vehículo asegurado.

Lo anterior configura una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, al ser el obrar de esta última la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño. Por ello, se entiende que el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el perjuicio sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formula a continuación la siguiente excepción o medio de defensa:

4. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha acreditado ni ha justificado los perjuicios materiales que pretende.

Hasta esta instancia la parte actora no ha logrado a acreditar cuál fue realmente la suma que la señora Edith Carolina Osorio dejó de percibir durante el periodo de incapacidad.

5. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales y a la vida de relación. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

No basta con la prueba de la lesión para que se entienda acreditado el perjuicio derivado de este. Recuérdese que una cosa es el daño y otra el perjuicio. Al respecto, considérese lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao, quien remitiéndose a Francis-Paul Bénéoit, reiteró:

"...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se

*constata, el perjuicio es, al contrario, una **noción subjetiva** apreciada en relación con una persona determinada.²* (Negrita fuera del texto).

El primer concepto hace referencia a la manifestación física y externa, y el segundo concepto implica las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del daño.

En este sentido, la parte actora esta llamada a probar si en el caso, se configuraron perjuicios morales y daño a la vida de relación en cabeza de la víctima directa.

En este orden de ideas, ni los perjuicios morales ni el daño a la vida en relación pretendidos por la víctima se encuentran acreditados, además carecen de dos elementos: **la certeza y la entidad**.

6. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria** solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Según se ha mencionado en este escrito, existe certeza de que se presenta una culpa manifiesta de la víctima directa, consistente en que no realizo el PARE indicado, invadiendo el carril por donde circulaba el vehículo asegurado e impactándolo en la llanta delantera izquierda, pese a que esta ya se encontraba debidamente posicionado en la vía.

Fue entonces la conducta de la víctima la causa de sus lesiones. Pero en todo caso, si se llegara a concluir que existió una culpa por parte del conductor del vehículo asegurado, con alguna incidencia causal, se podría establecer que en este evento se configuró una concurrencia de culpas y por ello la víctima sería el llamado a soportar parte significativa del daño y de los perjuicios sufridos.

De manera pues, que no puede pretender la parte demandante se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial, y en este orden de ideas, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable,

² HENAO, Juan Carlos. "El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés". Universidad Externado de Colombia. 1998. Págs. 76-77.

en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes³.

Así se puede concluir que la incidencia causal que tuvo la víctima en la producción del daño es significativamente mayor a la que eventualmente pudiera considerarse, tuvo la conducta del vehículo asegurado.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

*"Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la **conurrencia de culpas** de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.*

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la **teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño.** Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez". (Negrilla fuera del texto)*

³ Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, ob. cit. Tomo1, pág. 872: "La justificación lógica y económica de esta nueva dimensión de la culpa de la víctima -hecho del perjudicado en puridad- se comprenden fácilmente: si el hecho de la víctima que fue causa adecuada del daño no tuviera consecuencias en el ámbito de la responsabilidad, los restantes sujetos se verían compelidos a adoptar standards de prudencia muy por encima de los que normalmente exige la vida en relación, entorpeciendo, paralizando o demorando actividades útiles pero peligrosas para la sociedad, en consideración de las eventuales consecuencias que podrían generar las mismas al compás de la culpa de eventuales víctimas."

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

"Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada "compensación de culpas", concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrillas fuera del texto).

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y **a manera de argumento subsidiario**, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos **No. 1010897**.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)* (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, los perjuicios sufridos por los demandantes y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no resultan atribuibles al asegurado, sino a una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

324
/

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En este evento, el valor asegurado en el contrato de seguro se limita a 60 SMLMV para la fecha de ocurrencia del accidente por lesiones o muerte de un tercero.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada. Adicional a lo anterior, la póliza opera cuando se agoten pólizas básicas y en exceso que haya suscrito el tomador.

5. DEDUCIBLE PACTADO

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el asegurado como pérdida o cuantía del siniestro, menos el deducible pactado por las partes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para el amparo de lesiones o muerte de un tercero que para el caso concreto se pactó como deducible del **10%, mínimo 3.0 SMLMV.**

PRUEBAS:

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

1. RATIFICACIÓN DE CONTENIDO

Se solicita se ratifique el contenido de varios documentos declarativos, emanado de terceros. Al respecto:

- Certificado laboral de Edith Carolina Osorio elaborado por el señor Jainer Jose Villalba Ortiz, en calidad de gerente de la empresa Confecciones IL Jeans.
- Recibo de pago con fecha del 19 de noviembre de 2019 por concepto de honorarios profesionales al Doctor Fernando Vargas por la valoración de pérdida de capacidad laboral de la señora Edith Carolina.

La citación debe realizarla la parte demandante y debe asegurar que esta comparezca para que mi representada pueda hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción.

2. **FRENTE AL DICTAMEN ELABORADO POR EL MEDICO FERNANDO VARGAS QUINTANA**

Me opongo a que se decrete esta prueba como documental, atendiendo a que cuenta con las características de una prueba pericial al abordar cuestiones médicas y científicas.

Al respecto, el artículo 226 establece:

"Artículo 226. Procedencia.

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

En este sentido, la prueba que se pretende aportar no corresponde al medio que se enuncia, sino a otro diferente que tiene unas exigencias adicionales.

Pero además, me opongo igualmente a que se decrete como una prueba pericial, lo anterior por cuanto no cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso relativo al dictamen aportado por una de las partes. A continuación se transcribe la norma referida para más tarde explicar en qué radica la discordancia con lo preceptuado por la norma:

"Artículo 227. Procedencia

(...) Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista

deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. " (Negrita fuera del texto)

Como se ve, la norma citada, dispone de varias exigencias con las que debe cumplir el dictamen pericial para que sea incorporado al proceso y valorado como tal. Estas exigencias no fueron cumplidas por el perito que elaboró el dictamen y en este sentido no tiene méritos para ser incorporado al acervo probatorio.

Es importante advertir que estas exigencias no se refieren únicamente a conceptos de forma, sino que constituye el pilar para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, aunado a que permiten identificar la idoneidad del perito.

En todo caso, si el Despacho considera que pese al incumplimiento de los requisitos puestos de presente, el dictamen ha de ser considerado como prueba, solicito que en virtud del artículo 228 del Estatuto Procesal, que dispone lo relativo a la contradicción del dictamen pericial, se cite al perito a la respectiva Audiencia de Instrucción y Juzgamiento a la que convoque el Juzgado, para que allí el perito sea exhaustivamente interrogado y exponga con claridad y precisión el contenido de su dictamen.

324
/

Si decide decretarlo como prueba documental solicito la ratificación del documento, con base en el artículo 262 del Código General del Proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. DOCUMENTAL

- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos N° 1010897 con vigencia desde 21 de octubre de 2017 hasta el 21 de octubre de 2018 y sus condiciones generales.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a las demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

3. TESTIMONIAL:

Me reservo la facultad de participar en los testimonios solicitados por la parte demandante, como por la parte demandada, en el presente proceso.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SANCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 y al Doctor ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.191.185, portador de la tarjeta profesional 296.725, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso. Igualmente, a JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE, identificado con C.C 986557919, y YULI VANESSA RÚA ARISTIZÁBAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.642.705 y portadora de la tarjeta profesional No. 312.723, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

379
/

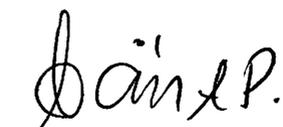
ANEXOS:

- Certificados de estudio de los dependientes.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

Gladys Falcón
2020 MAR 5 9:08 AM TPA
201